



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 094-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 54-2022-GRM/ORH/STPAD, Resolución Gerencial General Regional N° 078-2022-GGR/GR.MOQ y Carta N° 0218-2022-GRM/ORA-ORH.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28968 Y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia", asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, conforme al artículo 26° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, y el artículo 33° de la glosada prevé que la dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional y las funciones ejecutivas y administrativas corresponden al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales:

Que mediante Informe Técnico N° 530-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de junio de 2015, en cuanto al punto 2.5 de este, señala que conforme el artículo 17° de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en toda Entidad debe estar definida la Máxima Autoridad Administrativa, la misma que forma parte de la alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre estas y los órganos de asesoramiento y de apoyo. En los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; mientras que en los Gobiernos Regionales por la Gerencia General (...);

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, entra en vigencia el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, a través del Informe de Precalificación N° 054-2022-GRM/ORH/STPAD de fecha 18 de marzo del 2022, emitido por el Secretario Técnico PAD-GORE sobre recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Soyussa Bessie Manchego Sardón;

Que, con la Resolución Gerencial General Regional N° 078-2022-GGR/GR.MOQ de fecha 22 de marzo de 2022, se resuelve en el artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la servidora Soyussa Bessie Manchego Sardón, por la presunta infracción al inicio f) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 094-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 31-08-2022

Que, mediante Carta N° 0218-2022-GRM/ORA-ORH de fecha 08 de julio del presente año se realizó la Notificación a la servidora Soyussa Bessie Manchego Sardón;

CARGOS IMPUTADOS

Que, en unos de los considerandos del informe de precalificación N° 054-2022-GRM/ORH/STPAD, de fecha 18 de marzo del 2022, El Secretaria Técnica recomienda al Órgano Instructor iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra de la servidora Soyussa Bessie Manchego Sardón, en calidad de Asistente de Gerencia del Gobierno Regional Moquegua, no realizó la acción de devolución del teléfono celular de marca Alcatel, con código patrimonial N° 952283250068 tal como se señala mediante Carta Notarial N° 029-2019-GRM/ORA: motivo por el cual se estaría causando un perjuicio a la entidad, entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, la Servidora Soyussa Bessie Manchego Sardón en calidad de Asistente de Gerencia del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsables, al haber transgredido lo dispuesto:

Que, el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8,

LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 094-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

De acuerdo a los hechos descritos, la servidora Soyussa Bessie Manchego Sardón, en calidad de Asistente de Gerencia del Gobierno Regional Moquegua, no realizó la acción de devolución del teléfono celular de marca Alcatel, con código patrimonial N° 952283250068 tal como se señala mediante Carta Notarial N° 029-2019-GRM/ORA: motivo por el cual se estaría causando un perjuicio a la entidad, entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85° . - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

(...)”

ANALISIS DEL DESCARGO.

Soyussa Bessie Machego Sardón

No existe pronunciamiento alguno, puesto que la procesada servidora no ha presentado en el plazo de Ley, descargo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen, artículo 7° de la Directiva, por las normas procedimentales y sustantivas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Encontrándose dentro de las reglas sustantivas las faltas, los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 prohíbe la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley Servir y del régimen disciplinario de la Ley del Código de Ética de la Función Pública por la misma conducta infractora en un mismo procedimiento, precisando además que el Código de Ética de la Función Pública se aplica sólo a los supuestos no previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sobre la falta por la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Que, de las acciones efectuadas, por parte de los servidores, relacionadas a la contravención e inobservancia de las funciones, se le atribuye la comisión de la falta administrativa descrita en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios“(…) no sólo se limitan

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 094-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos (...)."

Que dado el carácter indeterminado de las normas, se considera indispensable que los órganos competentes de la administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizado y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación;

Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la que es objeto de imputación, cual es la conducta atribuida al imputado que configure la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configura la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación

Que, el órgano sancionador imputo la presunta falta administrativa a la servidora, Soyussa Bessie Manchego Sardón, al no realizar la acción de devolución del teléfono celular de marca Alcatel, con código patrimonial N° 952283250068 tal como se señala mediante Carta Notarial N° 029-2019-GRM/ORA, y efecto de ello con el Escrito de registro N° 1715613 y Expediente N° 1203355 se alcanza información complementaria a la cual señala se exhibe copia del cargo de reposición de teléfono celular con factura electrónica N° E001-6, y asimismo se adjunta copia de acta de reposición de bienes N° 01 (FORMATO N° 05), de la Oficina de Control Patrimonial del Gobierno Regional Moquegua, asimismo también señalamos que el bien es un bien fungible que tiene un periodo de utilidad y pueden ser cambiados por otro, por lo tanto se estaría absteniendo de no continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONE, el archivo del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** seguido en contra de la servidora **SOYUSSA BESSIE MANCHEGO SARDON**, por la presunta infracción al inciso f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por los considerandos expuestos en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución en su dirección domiciliar de **SOYUSSA BESSIE MANCHEGO SARDON**, en calle Ica N° 315 del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua.

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 094-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

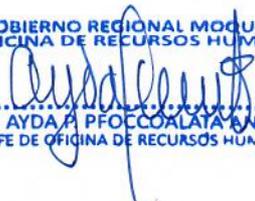
ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, al Area de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo segundo.

ARTICULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente a Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y del mismo modo a la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

ARTICULO QUINTO: REMITIR, los actuados a Secretaria Técnica PAD para la custodia del expediente, en cumplimiento de sus funciones.

REGISTRESE, COMUNIQUÉSE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

.....
Lic. AYDA P. PFOCCOALATA ENCALLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS